



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00229-00
DEMANDANTE: La Fiduprevisora S.A.
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y otro

La Fiduprevisora S.A.-Vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y el señor Óscar Javier Osorio Pedroza, con el fin que se resuelva, en resumen, lo siguiente:

(...)¹) Que se declare la existencia del contrato No. 344 de 2015 celebrado el 26 de marzo de 2015 entre la Fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y el señor Oscar Javier Osorio Pedroza.; 2) Que se declare que los demandados incumplieron el contrato No. 344 de 2015 celebrado el 26 de marzo de 2015 cuyo objeto fue: “El Fondo otorga apoyo económico al investigador en la modalidad de recuperación contingente, para el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología en el Centro Industrial del Desarrollo Tecnológico de la Regional Santander en los programas de Tecnología en Química aplicada en la industrial y en Tecnologías en Control Ambiental, en el marco de la convocatoria No. 656 de 2014 “Es tiempo de volver” modalidad 2 como aporte al desarrollo social y económico del país”. ; 3) Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y al señor Óscar Javier Osorio Pedroza, el reintegro total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del contrato 344-2015, esto es: la suma de Doscientos Veintiséis Millones Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Doce pesos (\$226.410.512).; 4) Que se ordene a los demandados al pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida sobre el valor del contrato causados a partir de la terminación del mismo y hasta que se haga efectivo el pago.; 5) Que se ordena a los demandados el pago de la cláusula penal pactada en el contrato 344-2015, equivalente al 10% del valor total del contrato, esto es Veinticuatro Millones Cuarenta y Un Mil Cincuenta y Un Pesos (\$24.041.051).; 6) Que se ordene a los demandados al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre la suma de Veintitrés Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Cincuenta y Un pesos (\$23.941.051) causados a partir de la terminación del mismo y hasta que se haga efectivo el pago. (...).

AUTO NO. 382

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00229-00
DEMANDANTE: La Fiduprevisora S.A.
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y otro

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, esta autoridad judicial inadmitió la demanda para que subsanara las falencias allí detectadas y le concedió el término legal para que allegara la información solicitada.

Luego, el 1 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, frente a lo cual el 2 de marzo de 2021 el Despacho resolvió previo aceptar el desistimiento, requerir al apoderado de la parte actora y su poderdante a fin de que aporten poder debidamente otorgado con la facultad para desistir de la demanda, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído.

No obstante a la fecha el apoderado no ha presentado subsanación de la demanda ni ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado el 2 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, de la manera que se pasa a exponer.

La no acreditación del traslado previo de la demanda y/o subsanación con sus anexos fueron determinados por el Decreto 806 de 2020 como una causal de inadmisión so pena del rechazo de la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 9 de diciembre de 2020¹, la parte actora tenía hasta el

¹ Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 10 de diciembre de 2020

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00229-00
DEMANDANTE: La Fiduprevisora S.A.
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y otro

18 de enero de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

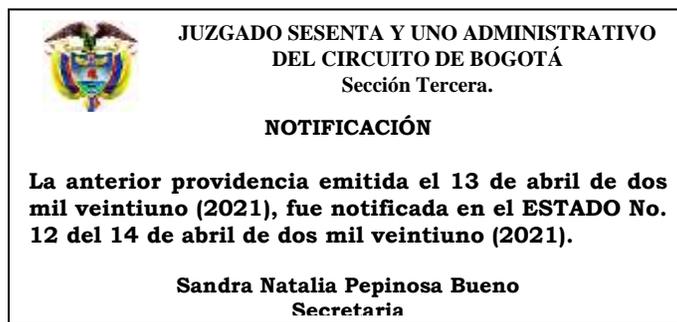
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b49447e96647496f99b2a5b4d5beea042adb8da9d102060666c9d754ba400d

Documento generado en 13/04/2021 08:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>